

| | | | |
|---|---|-----------------------|--------------------|
|  | REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y COACTIVO | | |
| | Proceso: GE – Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 01 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

| | | CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |
|-------------------------------|----------|--|
| TIPO PROCESO DE | | Administrativo Sancionatorio |
| IDENTIFICACION PROCESO | | No. 110-2018 |
| PERSONAS NOTIFICAR | A | YANINE MOLINA GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.708.264 del Espinal, como ex Personera del Municipio de Espinal-Tolima. |
| TIPO DE AUTO | | AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 110/2018. |
| FECHA DEL AUTO | | 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | | Contra el presente Auto no procede recurso alguno. |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 23 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Septiembre de 2021 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARILLO
 Secretaria General

Ibagué,

22 SEP 2021

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No.
110/2018**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012, 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de enero 25 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud de fecha trece (13) de diciembre de 2018, el Director Técnico de Planeación, solicitó Iniciar proceso Administrativo Sancionatorio a la señora **YANINE MOLINA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.708.264 del Espinal, quien se desempeñaba como Personera del Municipio del Espinal - Tolima, por no rendir en su totalidad los contratos registrados en el aplicativo SIA Observa, en el período comprendido entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2018.

Que mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2018, el Contralor Departamental del Tolima, formuló cargos a la señora **YANINE MOLINA GOMEZ**, por los hechos antes mencionados.

Que el día 28 de enero de 2019, se notificó por aviso el auto que formula cargos a la señora **YANINE MOLINA GOMEZ**.

Que la señora **YANINE MOLINA GOMEZ**, mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, allegó escrito de descargos dentro de los términos de Ley. (Folios 26 al 34 del Expediente).

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se profirió Auto por medio del cual se da traslado a la señora **YANINE MOLINA GOMEZ**, para que presente sus alegatos de conclusión.

Que el día 11 de octubre de 2019, se notificó personalmente la encartada del auto que corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Que mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2019, la encartada solicita la nulidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión, al considerar que se violó el debido proceso, al no decretarse las pruebas solicitadas en su escrito de descargos.

Que se solicita en el escrito de nulidad lo siguiente:

"PRIMERO: Se proceda por parte del despacho a declarar la NULIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL contenida en el expediente de la referencia, a partir del auto adiado 30 de septiembre de 2019 por medio del cual se da traslado a la

suscrita presentar los alegatos de conclusión, ello teniendo en cuenta la vulneración palpable a mi derecho fundamental al debido proceso, pues pese a que solicite dentro de mis descargos la práctica de algunas pruebas, las mismas no fueron decretadas y para ello, no se hizo la más mínima motivación dentro del proveído, pues al contrario, en este se indica que nunca solicite la práctica de pruebas, situación ajena y distinta lo petitionado en mis descargos.

SEGUNDO; *Como consecuencia de la anterior declaración, le ruego se ordene adoptar las medidas pertinentes, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la intervención de la suscrita dentro del expediente 110-2018 acorde con las disposiciones vigentes que regulan la materia”.*

Que la solicitud de nulidad se fundamenta en lo siguiente:

1. La formulación de cargos dentro del presente proceso administrativo sancionatorio se profirió el 28 de Diciembre de 2018, allegándose el respectivo escrito de descargos el día 18 de febrero de 2019, estando dentro del término legal para ello.
2. Dentro del escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas.
3. El 11 de octubre de 2019 se notificó, de manera personal, el auto por medio del cual se da traslado para presentar los alegatos de conclusión, sin que exista dentro del mismo pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Frente a dicha figura, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que el debido proceso debe considerarse como las garantías procesales, bien sea judiciales o administrativas, que legalmente se le reconocen a la persona para protección de sus derechos en miras de una “correcta justicia”. (Sentencia C- 980 de 2010).

De lo anterior, se tiene que el debido proceso resulta ser un derecho incluso dentro de los procesos administrativos que adelantan las entidades estatales en virtud de la facultad sancionadora que se les ha asignado, el cual se encuentra compuesto por garantías que jurisprudencialmente se han considerado como la concretización de los principios que rigen la actividad de la administración y que si bien pueden no estar desarrollados normativamente, deben darse aplicación en atención a su naturaleza.

Una de las garantías constitutivas del derecho fundamental al debido proceso resulta ser el denominado derecho de defensa. Para la Corte Constitucional colombiana, en providencia C-025 del 27 de enero de 2009, el derecho de defensa se constituye en uno de los elementos más importantes del derecho fundamental al debido proceso y se concreta en la garantía procesal que tiene cualquier persona para ser oída, exponer sus argumentos frente a las acusaciones que se le imputan, solicitar y controvertir pruebas e interponer los recursos que legalmente resulten procedentes. Lo anterior, para efectos de evitar la imposición de una sanción injusta o arbitraria por parte del Estado.

Derivado del derecho de defensa encontramos el denominado debido proceso probatorio, el cual refiere al derecho que garantiza la admisión, el decreto y la práctica de pruebas que resulten pertinentes para acreditar los hechos relevantes del proceso sancionatorio, so pena de dejar en condiciones de indefensión al presunto responsable; pues solo a partir de ellas se puede dar certeza a los hechos y la responsabilidad que se investiga.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad por violación del derecho del debido proceso, por parte de la Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No. 018-110-DCAPAS-2019, se requirió a la Secretaría General de la Entidad, para que certificara si la señor YANINE MOLINA GOMEZ, junto a los documento que obran dentro del expediente (Folios 27-34) allegó escrito de descargos dentro del proceso de la referencia, los cuales fueron enviados mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2019.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante memorando No. CDT-RM-2019-00000834, la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, manifiesta lo siguiente:

"por un error involuntario, debido al alto volumen de correos que se reciben a diario en esta Secretaría, se imprimió una parte de los documentos enviados por la citada señora, los cuales fueron remitidos en su oportunidad a la Contraloría Auxiliar como consta en los folios 26 al 34, del expediente; omitiéndose precisamente imprimir el escrito de descargos, el cual adjuntó al presente memorando."

Con base en lo anterior, este despacho procedió a verificar el escrito de descargos allegado por la Secretaría General, y que hacen parte del proceso Administrativo Sancionatorio No. 110-2018, constatándose que efectivamente la señora YANINE MOLINA GOMEZ, quien se desempeñaba como Personera del municipio del Espinal – Tolima, dentro de su escrito de descargos en el numeral 3 efectivamente solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que a la investigada se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto se continuó con el trámite del proceso administrativo sancionatorio No. 110-2018, sin que la Entidad hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos allegado en correo del 18 de febrero de 2019.

Por lo anterior, esta Contraloría Auxiliar deberá decretar la nulidad de todo lo actuado desde el Auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión en el trámite del Proceso Sancionatorio Fiscal No. 110-2018.

En mérito de lo antes expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Sancionatorio Fiscal No. 110-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente acto administrativo.

TERCERO: Remítase el expediente a la Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente acto; una vez efectuada la notificación, devuélvase el expediente a la Contraloría Auxiliar -Jurisdicción Coactiva, para el trámite respectivo.

CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralor Departamental Del Tolima